



COMISIÓN ESTATAL  
DE ELECCIONES  
DE PUERTO RICO

# REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO  
DE LOCALES DE PROPAGANDA

APROBADO: 11 de AGOSTO de 2021.

## TABLA DE CONTENIDO

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Regla 1.1-	TÍTULO	4
Regla 1.2-	AUTORIDAD	4
Regla 1.3-	DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS	4
Regla 1.4-	APLICACIÓN	4
Regla 1.5-	DEFINICIONES	4

### TÍTULO II

#### SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA - FORMA DE MEDIR- DISTANCIAS – DECISIÓN Y CONCLUSIÓN- ACUERDOS Y APELACIÓN- REVISIÓN JUDICIAL

Regla 2.1-	SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA- PERSONA ENCARGADA	5
Regla 2.2-	FORMA DE MEDIR	6
Regla 2.3-	DISTANCIAS	6
Regla 2.4-	DECISIÓN Y CONCLUSIÓN	7
Regla 2.5-	ACUERDOS Y APELACIÓN	7
Regla 2.6-	REVISIÓN JUDICIAL	8

### TÍTULO III

#### LOCALES DE PROPAGANDA DENTRO DE LOS LÍMITES PROHIBIDOS

Regla 3.1-	LOCALES DE PROPAGANDA A MENOS DE CIENTO (100) METROS DE UN CENTRO DE VOTACIÓN O JIP	8
Regla 3.2-	CONSIDERACIÓN DE LA SOLICITUD POR LA COMISIÓN LOCAL	9
Regla 3.3-	FACTORES A CONSIDERAR	9
Regla 3.4-	DECISIÓN DE LA COMISIÓN LOCAL	9
Regla 3.5-	REVISIÓN JUDICIAL	9
Regla 3.6-	RESTRICCIONES O LIMITACIONES	10
Regla 3.7-	LOCAL DE PROPAGANDA A MENOS DE CINCUENTA (50) METROS "WALKING DISTANCE" DE OTRO PREVIAMENTE ESTABLECIDO	10

## TÍTULO IV

### RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA-LOCALES DE PROPAGANDA NO AUTORIZADOS

Regla 4.1- RESPONSABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA	11
Regla 4.2- LOCALES DE PROPAGANDA NO AUTORIZADOS	11
Regla 4.3- PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR EL CIERRE DE LOCAL DE PROPAGANDA NO AUTORIZADO	11

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Regla 5.1- LOCALES DE PROPAGANDA CUANDO NO EXISTA REPRESENTACIÓN EN LA COMISIÓN LOCAL	11
Regla 5.2- REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA	12
Regla 5.3- CERTIFICADO PARA OPERAR LOCAL DE PROPAGANDA	12
Regla 5.4- TÉRMINO PARA OPERAR	12
Regla 5.5- LOCAL DE PROPAGANDA ABIERTO AL PÚBLICO EL DÍA DE UNA ELECCIÓN	12
Regla 5.6- USO DE MATERIAL Y EQUIPO DE COMUNICACIONES	13

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

Regla 6.1- DEROGACIÓN	13
Regla 6.2- VIOLACIÓN A REGLAS Y REGLAMENTOS	13
Regla 6.3- VARIACIÓN DE TÉRMINOS	13
Regla 6.4- ENMIENDAS AL REGLAMENTO	13
Regla 6.5- SEPARABILIDAD	13
Regla 6.6- CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE LOCAL DE PROPAGANDA	13
Regla 6.7- VIGENCIA	14

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### **Regla 1.1 - TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda (en adelante Reglamento).

#### **Regla 1.2 - AUTORIDAD**

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante Comisión) por los Artículos 3.2, Inciso (3), 6.5, 12.14 y 12.15 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020 (en adelante, Código Electoral).

#### **Regla 1.3 - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS**

Este Reglamento se adopta a los fines de hacer posible el establecimiento de locales de propaganda, sin menoscabo del derecho a la educación, libre de toda interferencia y a su vez, permitiendo el derecho a la libre reunión y asociación con fines políticos bajo medidas razonables.

#### **Regla 1.4 - APLICACIÓN**

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a todos los partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos, comité de campaña y comité de acción política, según se establece en los Artículos 6.5, 12.14 y 12.15, entre otros del Código Electoral.

#### **Regla 1.5 – DEFINICIONES**

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán en el contexto y el significado por el uso común y corriente.

Las voces usadas en este Reglamento en género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda. El singular incluye el plural y el plural el singular.

Se hacen formar parte de este Reglamento las definiciones que resulten aplicables de las contenidas en el Artículo 2.3 del Código Electoral. A los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. **Centro de Votación** - Toda aquella instalación pública o privada donde se ubican los colegios de votación de determinada Unidad Electoral.

2. **Determinaciones** - El informe que se hará formar parte de la decisión del Presidente de la Comisión Local, este contendrá una descripción detallada de las circunstancias tomadas en consideración, a los fines de emitir una autorización o la negativa con relación a una solicitud para el establecimiento de un local de propaganda dentro de los límites prohibidos.
3. **Distancia al caminar ("walking distance")** - La distancia caminando a lo largo de las vías públicas de acceso entre los puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles.
4. **Local de Propaganda** - Cualquier edificio, estructura, instalación, establecimiento, lugar o unidad rodante en movimiento o estacionada donde se promueva propaganda política.
5. **Operar local de propaganda** - El uso para la realización de actividades proselitistas.
6. **Perímetro** - Contorno de una superficie.

## TÍTULO II

### SOLICITUD DEL ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA - FORMA DE MEDIR - DISTANCIAS – DECISIÓN Y CONCLUSIÓN – ACUERDOS Y APELACIÓN-REVISIÓN JUDICIAL

#### Regla 2.1 - SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA – PERSONA ENCARGADA

Será obligación de todo partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, agrupación de ciudadanos, comité de campaña o comité de acción política, el notificar mediante solicitud a la Comisión Local del precinto a través de la Junta de Inscripción Permanente, quien actuará como Secretaría de la Comisión Local, su interés de establecer un local de propaganda o reiniciar el uso de uno anterior cuya operación se había discontinuado. Cuando la Junta de Inscripción esté cerrada o en receso, se podrá radicar la solicitud en la Secretaría de la Comisión.

Como parte de la solicitud, deberán presentar una certificación de registro de la oficina del Contralor Electoral y especificarse el nombre completo, dirección física y postal, número de teléfono, correo electrónico y número de identificación electoral de la persona designada por el solicitante como encargada del local de propaganda. También será obligación del solicitante notificar cualquier cambio de la persona encargada o sus datos dentro de los cinco (5) días de ocurridos los mismos.

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión, a partir de la fecha de radicación.

## **Regla 2.2 - FORMA DE MEDIR**

Se aplicará el método de distancia al caminar ("walking distance") a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos entre los perímetros de cada inmueble para establecer la distancia entre locales de propaganda, centro de votación o Junta de Inscripción Permanente. Se utilizarán instrumentos apropiados para medir distancias como la rueda de medir (bicicleta) o una cinta métrica, además de las aplicaciones tecnológicas de geolocalización disponibles que midan la distancia al caminar ("walking distance").

En los casos en los que exista duda la Comisión Local podrá solicitar que la distancia sea verificada por los técnicos de la Oficina de Planificación de la Comisión. Esta oficina producirá un informe con los datos obtenidos para que el Secretario emita la correspondiente certificación.

Los partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupaciones de ciudadanos, comités de campaña o comités de acción política, podrán solicitar que la Oficina de Planificación mida las distancias de un local que se propongan establecer, antes de radicar formalmente la solicitud.

## **Regla 2.3-DISTANCIAS**

### **a. Locales de propaganda entre partidos políticos o candidatos**

No se establecerán locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos, comité de campaña, comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros según medidos, a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles.

La Comisión Local podrá cerrar, previa determinación de la fecha de ubicación de los locales en cada caso, cualquier Local de Propaganda que se establezca a menos de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido.

### **b. Locales de propaganda entre Centros de Votación o Junta de Inscripción**

No se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos, comité de campaña o comité de acción política a menos de cien (100) metros de distancia al caminar ("walking distance"), de un centro de votación o de una Junta de Inscripción Permanente.

c. En los casos donde la Comisión autorice la re-ubicación de una Junta de Inscripción Permanente a un lugar dentro del perímetro de los cien (100) metros de distancia al caminar ("walking distance") de un local de propaganda previamente autorizado y en operación, será de aplicación las restricciones o limitaciones que serán impuestas por la Comisión Local entre aquellas establecidas en la Regla 3.6 del presente Reglamento.

## **Regla 2.4 - DECISIÓN Y CONCLUSIÓN**

Si la decisión autorizando el establecimiento del local de propaganda es por unanimidad de los Comisionados Locales o es por decisión del Presidente de la Comisión Local y no es apelada, se indicará en el Acta de Incidencias y la JIP enviará, de inmediato, copia de la misma al Secretario de la Comisión.

Una vez aprobada la solicitud para establecer un local de propaganda la Comisión deberá, en un término no mayor de quince (15) días naturales notificar a la Oficina del Contralor Electoral. La notificación incluirá copia de la solicitud y copia de la determinación tomada por la Comisión Local.

El Presidente de la Comisión Local consignará en forma detallada los fundamentos para su decisión, formulando las determinaciones y conclusiones de las cuales se pueden deducir los fundamentos en que se basa dicha decisión.

Si la decisión es por determinación del Presidente de la Comisión Local y es apelada, se procederá conforme se establece en las Reglas siguientes.

## **Regla 2.5 - ACUERDOS Y APELACIÓN**

Los acuerdos de las Comisiones Locales serán aprobados por votación unánime de los Comisionados Locales que estuvieren presentes al momento de efectuarse la votación. Cualquier asunto presentado a la consideración de la Comisión Local que no recibió tal unanimidad, el Presidente de la Comisión Local habrá de resolver la solicitud. Su decisión en estos casos podrá ser apelada ante la Comisión por cualesquiera de los Comisionados Locales o la parte interesada, quedando el acuerdo o decisión así apelado sin efecto hasta tanto se resuelva la misma.

Toda apelación de una decisión del Presidente de una Comisión Local, referente a locales de propaganda, deberá notificarse en la misma sesión en que se tome la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión. La intención de apelar deberá hacerse constar por escrito en el acta de la reunión mediante la expresión de los fundamentos de la apelación. Además, en caso de que la parte apelante interese presentar un escrito adicional a la apelación, así como documentos de apoyo, los mismos deberán ser tramitados al Secretario en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. La apelación se hará con notificación al Presidente de la misma, quien inmediatamente

transmitirá tal notificación a la Secretaría de la Comisión. El Presidente de la Comisión citará a la mayor brevedad posible a la Comisión para resolver conforme se dispone en el Código Electoral.

La Comisión deberá resolver de acuerdo con lo que dispone el Artículo 4.5 del Código Electoral.

## **Regla 2.6 - REVISIÓN JUDICIAL**

La revisión de las decisiones de la Comisión se regirá por las disposiciones del Artículo 13.2 del Código Electoral, que dispone que cualquier parte afectada por una resolución de la Comisión podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

## **TÍTULO III**

### **LOCALES DE PROPAGANDA DENTRO DE LOS LÍMITES PROHIBIDOS**

#### **Regla 3.1 - LOCALES DE PROPAGANDA A MENOS DE CIENTO (100) METROS DE UN CENTRO DE VOTACION O JIP**

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local, sólo por unanimidad de los Comisionados Locales, podrán establecerse locales de propaganda a una distancia menor de cien (100) metros de distancia al caminar ("walking distance"), según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso de un centro de votación o de una Junta de Inscripción Permanente. La parte interesada deberá radicar una solicitud debidamente juramentada para la ubicación del local de propaganda dentro de los límites prohibidos en la que deberá proveer la siguiente información:

1. Nombre del partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, agrupación de ciudadanos, comité de campaña o comité de acción política.
2. Nombre y apellidos, dirección física y postal, número de teléfono y número electoral de la persona designada por el solicitante como encargada del local de propaganda. También será obligación del solicitante el notificar a la Comisión Local cualquier cambio de la persona encargada o sus datos dentro de los cinco (5) días de ocurridos los mismos.
3. Dirección del local cuya ubicación se propone utilizar.
4. La distancia al caminar ("walking distance"), en metros, entre dicho local y el centro de votación o la Junta de Inscripción Permanente.

5. Una descripción detallada y evidencia de las gestiones afirmativas realizadas que hayan sido infructuosas para conseguir un local que cumpla con los límites establecidos.

### **Regla 3.2 - CONSIDERACIÓN DE LA SOLICITUD POR LA COMISIÓN LOCAL**

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión a partir de la fecha de radicación.

### **Regla 3.3 - FACTORES A CONSIDERAR**

La Comisión Local deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el tamaño del pueblo o ciudad y la disponibilidad de otros locales al considerar una solicitud de ubicación de un local de propaganda dentro de los límites establecidos.

Toda vez que la reglamentación vigente está sustentada dentro de una política pública dirigida a proteger el interés público en la educación, la anuencia de cualquier persona en representación de una escuela para que se establezca un local de propaganda dentro de los límites prohibidos no será tomada en consideración.

### **Regla 3.4 - DECISIÓN DE LA COMISIÓN LOCAL**

La Comisión Local emitirá su determinación, autorizando o desaprobando la solicitud, no más tarde de las setenta y dos (72) horas de haber quedado sometida la cuestión, luego de la vista. La parte afectada por la determinación de la Comisión Local tendrá setenta y dos (72) horas para solicitar revisión de esta ante la Comisión.

Si la desición autorizando el establecimiento del local de propaganda es por unanimidad de los Comisionados Locales o es por decisión del Presidente de la Comisión Local y no es apelada, se indicará en el Acta de Incidencias y la JIP enviará, de inmediato, copia de la misma al Secretario de la Comisión.

Si la determinación es por decisión del Presidente de la Comisión Local, éste consignará en forma detallada los fundamentos para su decisión, formulando las determinaciones y conclusiones de las cuales se pueden deducir los fundamentos en que se basa dicha decisión. La parte afectada por la determinación tendrá setenta y dos (72) horas para solicitar revisión de la misma ante la Comisión.

La Comisión deberá resolver de acuerdo a lo que dispone el Artículo 6.5 del Código Electoral.

### **Regla 3.5 - REVISIÓN JUDICIAL**

La revisión de las decisiones de la Comisión se regirá por las disposiciones del Artículo 13.2 del Código Electoral, que dispone que cualquier parte afectada por una resolución de la Comisión podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma,

recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la radicación de un Escrito de Revisión.

### **Regla 3.6 - RESTRICCIONES O LIMITACIONES**

En los casos donde la Comisión Local autorice el establecimiento de locales de propaganda dentro de los límites de cien (100) metros de distancia al caminar ("walking distance") de un centro de votación o una JIP, dichos locales estarán sujetos a las siguientes restricciones o limitaciones:

1. No se dedicarán ni celebrarán actividades de proselitismo político desde las 7:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. para aquellos centros de votación que sean instituciones educativas, ni durante las horas en que las JIP estén abiertas al público.
2. No se dedicarán a la distribución de propaganda política o de candidaturas durante las horas antes dichas.
3. No usarán ni operarán durante tales horarios, altavoces o aparatos reproductores de voz, ya sea desde el mismo local, sus anexos, verjas, patios o vehículos.
4. Durante dichos horarios, sus operaciones se limitarán exclusivamente a llevar a cabo dentro del local, funciones o reuniones administrativas y de información al elector, tal como, verificación del "status" electoral.
5. Durante dichos horarios, no exhibirán en su exterior banderas, calcomanías o "stickers", pancartas, cruzacalles, afiches o carteles, o unidad rodante en movimiento o estacionada con insignias, ni fotografías de líderes del partido concerniente.

El incumplimiento de cualquiera de estas limitaciones podrá constituir causa suficiente para revocar la autorización concedida, previa solicitud de vista al efecto.

### **Regla 3.7 - LOCAL DE PROPAGANDA A MENOS DE CINCUENTA (50) METROS "WALKING DISTANCE" DE OTRO PREVIAMENTE ESTABLECIDO**

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local podrán establecerse locales de propaganda a una distancia al caminar ("walking distance") menor de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido. A los casos que se presenten bajo esta situación de excepción, le serán de aplicación las Reglas 3.1 a la 3.5 de este Reglamento.

## TÍTULO IV

### RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA - LOCALES DE PROPAGANDA NO AUTORIZADOS

#### **Regla 4.1 - RESPONSABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA**

Todo asunto o controversia relativa al establecimiento, la ubicación, distancia o el funcionamiento de locales de propaganda, será responsabilidad exclusiva de la Comisión Local del precinto, sin menoscabo del proceso de apelación contenido en este Reglamento.

#### **Regla 4.2 - LOCALES DE PROPAGANDA NO AUTORIZADOS**

La Comisión Local podrá ordenar el cierre de cualquier local de propaganda que se establezca sin autorización, sin perjuicio de que cualquier parte afectada utilice el procedimiento establecido en este Reglamento para obtener la autorización correspondiente.

#### **Regla 4.3 - PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR EL CIERRE DE LOCAL DE PROPAGANDA NO AUTORIZADO**

Cuando se determine que un local de propaganda está operando sin la correspondiente autorización, el Presidente de la Comisión Local notificará la decisión de orden de cierre del local al Comandante local del Negociado de la Policía de Puerto Rico para su acción inmediata. El Presidente de la Comisión Local enviará copia de la orden de cierre al Secretario de la Comisión.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### **Regla 5.1 - LOCALES DE PROPAGANDA CUANDO NO EXISTA REPRESENTACIÓN EN LA COMISIÓN LOCAL**

Cuando la solicitud de establecimiento de un local de propaganda sea de un ente que no esté representado en la Comisión Local, el Presidente de la misma, a través de la JIP, convocará al solicitante y se le dará audiencia en la reunión en que se dilucidará la solicitud.

Al solicitante se le aplicarán los mismos términos y se le reconocerán los mismos derechos que a los partidos políticos representados en la Comisión Local. De no presentarse a la reunión y en caso de que la decisión sea denegando la solicitud, el

Presidente de la Comisión Local, a través de la JIP, le notificará la decisión por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal que consta en la solicitud. En la notificación se le indicará su derecho de apelación a la Comisión y los términos de la misma que dispone este Reglamento.

### **Regla 5.2 - REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA**

La Comisión Local o su Presidente, podrá requerir la comparecencia ante sí del peticionario o cualquier otra persona, a los fines de examinar una solicitud para el establecimiento de un local de propaganda. Podrá incluirse en el requerimiento que la persona citada suministre o traiga consigo cualesquiera informes o documentos que se estimen necesarios.

La incomparecencia injustificada del peticionario que solicitó el establecimiento del local de propaganda o la renuncia a producir documentos o informes solicitados, podrá entenderse como el desistimiento voluntario de la solicitud presentada y en tal caso se decretará el archivo de la misma, sin perjuicio.

### **Regla 5.3 - CERTIFICADO PARA OPERAR LOCAL DE PROPAGANDA**

Cuando se autorice el establecimiento de un local de propaganda, la Comisión Local emitirá un *Certificado de Operación de Local de Propaganda* que será colocado en un lugar visible del local. Cuando la votación se decida en apelación o revisión administrativa o judicial el certificado lo emitirá el Secretario de la Comisión.

### **Regla 5.4 - TÉRMINO PARA OPERAR**

La parte proponente, cuyo local de propaganda fue previamente autorizado por la Comisión, deberá abrir y operar el local dentro de los noventa (90) días siguientes de haber sido aprobado el correspondiente permiso de uso, según expedido por la entidad pertinente con autoridad para ello. En caso de que el local de propaganda permanezca sin operar luego del término aquí establecido, la autorización otorgada quedará sin efecto, por lo que la parte proponente, de querer operar el mismo, deberá radicar una nueva solicitud. El encargado del Comité tendrá la obligación de presentar a la Comisión Local la solicitud y la aprobación del permiso de uso, una vez éste último sea recibido.

### **Regla 5.5 - LOCAL DE PROPAGANDA ABIERTO AL PÚBLICO EL DÍA DE UNA ELECCIÓN**

Se prohíbe mantener abiertos al público, en un día de elección, locales de propaganda política dentro de una distancia de cien (100) metros de distancia al caminar ("walking distance") según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos de los perímetros del inmueble donde se ubica el local de propaganda y el inmueble donde se hubiere instalado un centro de votación o Juntas de Inscripción.

## **Regla 5.6 - USO DE MATERIAL Y EQUIPO DE COMUNICACIONES**

Se prohíbe a los locales de propaganda, según definido por el presente Reglamento, el uso o despliegue de material de propaganda y equipos de reproducción de sonido en altavoz en las instalaciones de los centros de votación, colegios de votación, y las Juntas de Inscripción a una distancia menor de cien (100) metros alrededor de sus predios, según se establece en este Reglamento.

## **TÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES**

### **Regla 6.1 - DEROGACIÓN**

Quedan por la presente derogadas las disposiciones del Reglamento de Locales de Propaganda aprobado el 2 de octubre de 2019.

### **Regla 6.2 - VIOLACIÓN A REGLAS Y REGLAMENTOS**

Toda persona que, violare cualquier regla o reglamento de la Comisión aprobado y promulgado según la autoridad conferida por esta Ley, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

### **Regla 6.3 - VARIACIÓN DE TÉRMINOS**

Los términos establecidos en este Reglamento, no prescritos por el Código Electoral, podrán ser variados por la Comisión en casos meritorios y por causa justificada y notificando siempre a las partes.

### **Regla 6.4 - ENMIENDAS AL REGLAMENTO**

Este Reglamento podrá enmendarse por la Comisión, de conformidad con las disposiciones del Código Electoral.

### **Regla 6.5 - SEPARABILIDAD**

Si cualquier título, regla, inciso, parte, párrafo, cláusula o palabra de este Reglamento fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

### **Regla 6.6 – CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE LOCAL DE PROPAGANDA**

Refiérase al Anejo-Certificado de Operación de Local de Propaganda.

**Regla 6.7 - VIGENCIA**

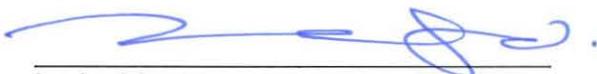
Este Reglamento cobrará vigencia una vez se haya cumplido con los requisitos enunciados en el Artículo 3.2 Inciso 3, del Código Electoral

APROBADO:

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de AGOSTO de 2021.



Hon. Francisco J. Rosado Colomer  
Presidente CEE



Lcda. Vanessa Santo Domingo Cruz  
Comisionada Electoral  
Partido Nuevo Progresista



Lcdo. Ramón A. Torres Cruz  
Comisionado Electoral  
Partido Popular Democrático



Lillian Aponte Dones  
Comisionada Electoral  
Movimiento Victoria Ciudadana



Roberto I. Aponte Berríos  
Comisionado Electoral  
Partido Independentista Puertorriqueño



Lcdo. Nelson Rosario Rodríguez  
Comisionado Electoral  
Partido Proyecto Dignidad

**CERTIFICO:** Que el Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda, fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el día 11 de AGOSTO de 2021.

Para que así conste, firmo y sello el presente, hoy 11 de AGOSTO de 2021.



Lcdo. Rolando Cuevas Colón  
Secretario



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES  
DE PUERTO RICO

## CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE LOCAL DE PROPAGANDA

(AUTORIZADO POR LA COMISIÓN LOCAL)

Se certifica que, de conformidad con el Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda y el

Código Electoral de Puerto Rico 2020, el local de propaganda \_\_\_\_\_,  
(Nombre del Local de propaganda)

localizado en \_\_\_\_\_.  
(Dirección Física)

Fue aprobado por la Comisión Local de \_\_\_\_\_ 

--	--	--

  
(Municipio)

Para que así conste, se expide esta certificación hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Presidente Comisión Local

\_\_\_\_\_  
Comisionado Primer Partido

\_\_\_\_\_  
Comisionado Segundo Partido

\_\_\_\_\_  
Comisionado Tercer Partido

\_\_\_\_\_  
Comisionado Cuarto Partido

\_\_\_\_\_  
Comisionado Quinto Partido

**FAVOR COLOCAR ESTA CERTIFICACIÓN EN UN LUGAR VISIBLE DEL LOCAL**

